

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2849 *CORRECCION de errores de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 17 de diciembre de 1991, a continuación se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 40538, segunda columna, artículo 22, apartado 2.º, donde dice: «... contratos de cuenta en...», debe decir: «... contratos de cuentas en...».

En la página 40539, primera columna, artículo 23, primera línea, donde dice: «... obligago al pago...», debe decir: «... obligado al pago...».

En la página 40539, segunda columna, modificación undécima, donde dice: «El apartado 2 del artículo 54 quedará...», debe decir: «Se suprime el apartado 3 y se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 54, que quedará...».

En la página 40540, primera columna, en el párrafo noveno, donde dice: «... regímenes especiales simplificado de la agricultura, ...», debe decir: «... regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ...».

En la página 40542, primera columna, disposición adicional cuarta, quinta línea, donde dice: «... Anónimas Laborables, ...», debe decir: «... Anónimas Laborales, ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2850 *ORDEN de 31 de enero de 1992 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamentó de Cataluña.*

Por Decreto 1/1992, de 20 de enero, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», de 21 de enero de 1992, y «Boletín Oficial del Estado» número 18 de la misma fecha, han sido convocadas elecciones al Parlamento de Cataluña, que se celebrarán el día 15 de marzo de 1992.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración del servicio de Correos en dichas elecciones, dispongo:

I. ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

2. Acondicionamiento de los envíos

2.1 Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán

presentarse abiertos o cerrados sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del antiguo Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 El depósito de los envíos de propaganda electoral se realizará en el periodo comprendido entre los días 19 de febrero y 6 de marzo, ambos inclusive.

4. Curso y entrega

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios se efectuará únicamente durante los días 28 de febrero al 13 de marzo, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las Oficinas de Correos a su Jefatura Provincial en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará las normas vigentes para la correspondencia caducada.

II. VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaran en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho al voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente en cualquier Oficina de Correos, y el funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

5.2 La solicitud por medio del representante del certificado de inscripción en el censo, a efectos del voto por correspondencia a que se refiere el apartado c) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, requerirá la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario o Cónsul.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en cualquier Oficina de Correos de España; el funcionario de Correos que la reciba comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

5.3 A los efectos aludidos, las Oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse además a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición de certificado. El funcionario de Correos que

admite el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud-, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite. El funcionario hará constar además a continuación del sello de fechas que estampe tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 10 de marzo de 1992, cinco días antes de realizarse la votación, pero se recomienda que la presentación en la Oficina de Correos tenga lugar antes del día 5 de marzo, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las Oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores conteniendo la certificación de inscripción en el censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos. Estos envíos gozarán de franquicia total cuando circulen por el servicio interior y se admitirán y cursarán como correspondencia certificada y urgente.

5.5 El sobre modelo-oficial conteniendo el certificado de inscripción en el censo electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta, se presentará como correo certificado y urgente en cualquier Oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 14 de marzo de 1992, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 10 de marzo.

5.6 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.7 Las oficinas de destino en la Comunidad Autónoma de Cataluña, conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 15 de marzo, entregándolos en dicha fecha a las nueve de la mañana en las Mesas electorales respectivas, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «Recibo» del Presidente de la Mesa o de uno de los Vocales.

5.8 Durante todo el día 15 de marzo, se entregarán en las Mesas electorales con idénticas formalidades los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres certificados que no puedan ser entregados a las Mesas electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta Electoral de Zona, a los efectos procedentes.

6. Envío del certificado de inscripción en el censo electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, remitirán a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, un certificado de inscripción en el censo electoral.

El envío se realizará con carácter certificado y urgente hasta el 23 de febrero de 1992, trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria en aquellas provincias donde no haya sido impugnada la proclamación de candidatos, y no más tarde del cuadragésimo segundo día, 2 de marzo de 1992, en las restantes.

Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente, por correo certificado y urgente y no más tarde del día 14 de marzo de 1992, fecha anterior a la elección; siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento de este requisito temporal.

6.2 Las Oficinas de Correos de la Comunidad Autónoma de Cataluña entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente, y hasta el día 17 de marzo de 1992, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho de la mañana del día 18 de marzo de 1992, fecha en que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores serán remitidos sin demora por las Oficinas de Correos al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que una vez terminado el periodo de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Dirección General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, para su posterior liquidación por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega y registro de la documentación

7.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos de la Comunidad Autónoma de Cataluña conservarán hasta el día 15 de marzo toda la correspondencia dirigida a las Mesas electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a su Presidente o a uno de los Vocales, con las formalidades correspondientes según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

7.2 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

7.3 Las Oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, Mesa electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las Mesas electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar además la fecha en que fue devuelto al elector.

8. Recogida la documentación electoral

8.1 Las Oficinas de Correos y Telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las Mesas electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger el sobre que, conteniendo la documentación electoral, habrá de ser cursado al día siguiente por el Servicio de Correos a la Junta Electoral a que vaya dirigido.

Igualmente, los Servicios de Correos recogerán de las Secretarías de las respectivas Juntas Electorales Provinciales, una vez efectuado el escrutinio general, el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfecho por la remisión de su voto por correo.

9. Voto por correo del personal embarcado

9.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

9.2 El personal embarcado al que se refiere la citada disposición podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

9.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del censo electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

9.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque; a la Mesa electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y urgente antes del día 12 de marzo de 1992, y gozarán, asimismo, de franquicia total.

10. Franquicia postal

10.1 Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o

sus Delegaciones Provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3 de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Organismo autónomo Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones e Ilmo. Sr. Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.